730

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0065
Valledupar, 07 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que CORPOCESAR a través de correo electrónico recibió denuncias ambientales, radicadas bajo los No. 07586 del 03 de julio de 2024, 08965 del 01 de agosto de 2024 y 09357 del 12 de agosto de 2024, presentadas por el señor Edgar Alfonso Pérez, en las que manifestó la presunta *"realización de desviación y canalización del cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de San Martín, Cesar"*.

Que mediante oficio interno SGAGA-CGITGSA-3600-133 de fecha 15 de agosto de 2024, emanado de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo – GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, se designó la realización de visita de inspección técnica para los días 3 y 4 de septiembre de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados y establecer, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *La existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental ya sea por la violación de normas ambientales y/o por la generación de daño ambiental, verificando si para la actividad denunciada se requería permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente y, de ser así, si se contaba o no con el respectivo permiso.*
- *Los recursos naturales presuntamente afectados, tales como fauna, flora, agua, suelo, aire, entre otros.*
- *La identificación del presunto infractor, determinando si se trata de persona natural o jurídica, su documento de identidad y direcciones físicas o electrónicas, o, en caso de no ser posible, dejando constancia de las gestiones adelantadas en campo para la obtención de dicha información y las razones que impidieron su consecución.*
- *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo la ubicación geográfica del área intervenida, coordenadas, si se trata de un área de protección ambiental y la fecha de inicio y finalización de los hechos, en caso de ser conocida.*
- *La procedencia de la imposición de medidas preventivas, y en caso de flagrancia, la adopción de la medida correspondiente en el lugar de los hechos, dejando constancia en el acta dispuesta por la Corporación para tal efecto.*

Que, mediante el mismo oficio, la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, informó que, por motivos de orden público en las vías intermunicipales y con ocasión de un paro nacional de camioneros, se hacía necesario reprogramar la visita de inspección técnica para los días 9 y 10 de septiembre de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se dispuso el acompañamiento a la visita de inspección técnica, designando para tal efecto a los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ, Operarios Calificados adscritos a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, con el propósito de verificar los hechos denunciados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 2

Que la visita de inspección técnica ordenada y practicada arrojó informe técnico de visita de fecha 23 de septiembre de 2024, en el cual se consignaron los resultados de la diligencia, así:

*"**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***

En atención a la denuncia ambiental, relacionada con "realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de San Martin - Cesar", se realizó visita de inspección, llevando a cabo el siguiente orden del día:

1. *En primera instancia, se llegó al lugar de los hechos en compañía de un funcionario de la ATA del municipio de San Martín y los propietarios de varias parcelas, el cual tienen conexión con la margen izquierda de la quebrada torcoroma, a los cuales se le fue realizada la socialización y puesto en contexto el objetivo de la visita de inspección.*
2. *Posteriormente, luego se procedió a iniciar el recorrido de verificación del hecho denunciado, basado en lo establecido en la querella, fue evidenciada la intervención de la ronda hídrica con relación a una desviación del cauce de la quebrada Torcoroma.*
3. *Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.*
4. *Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.*

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos ante los presentes en la diligencia de inspección ocular, se evidencio que en la finca de propiedad del señor **MANUEL MENESES VILLAMIZAR identificado con C.C.1.958.944**, se realizó alteración de cauce y desvió de una franja de la quebrada de aproximadamente 400 metros lineales, cambiando el curso, realizando una desviación, eliminando una curva natural a una recta de 100 metros aproximado y el ancho del cauce intervenido es de 10 metros aproximadamente.*

Con lo anterior, se construyeron taludes en las márgenes de la quebrada Torcoroma de una altura aproximada de 2 a 2,5 metros, con una longitud aproximada de 500 metros, donde el ancho del cauce intervenido fue de 10 metros aproximadamente. Con las acciones antes descritas, se realizaron las afectaciones a las parcelas de los denunciantes propietarios de los predios denominados "Los Mangos", "La Loma" y "El Limón", haciendo que se inundaran y se llenaran de sedimentos cubriendo áreas de pasto, hasta una altura promedio de un metro en algunos sectores, esto se verifico por las cercas que están ocultas bajo tierra.

Las tierras quedaron inundas luego del colapso de los taludes, dejándoles sin poder entrar a ellas y pérdida total de las áreas de pastoreo y cultivos, debido a que están llenos de sedimentos y material de arrastre, provenientes de las crecientes de la quebrada Torcoroma.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del predio en el punto inspeccionado:

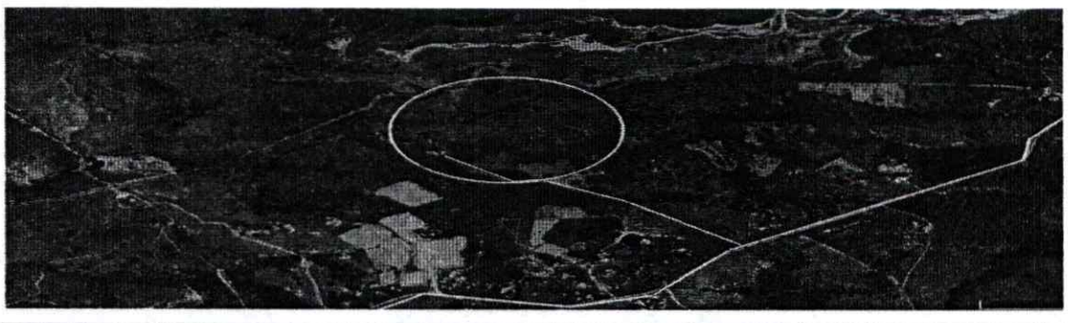


Imagen 1. *En línea roja se realizó la desviación de cauce de la quebrada Torcoroma, en círculo amarillo el área inundada y sedimentada por las crecientes de la quebrada torcoroma, a las parcelas Mangos, El Limón y La Loma y finalmente las líneas verdes y amarilla corresponde a la vía de acceso.*
Fuente. *Google Earth*

Para mayor precisión se detalla el punto medio donde se intervino el cauce de la quebrada Torcoroma en el predio denominado "El Diamante", con la siguiente coordenada geográfica:

PUNTO DE REFERENCIA	*COORDENADAS GEOGRAFICAS*	
	LATITUD	*LONGITUD*
1	*7°53'35.31"N*	*-73°35'51.093"W*

Recursos naturales afectados.
Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se pudo evidenciar que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo con la alteración del cauce por la desviación de la quebrada torcoroma, sin tener el permiso emitido por Corpocesar, con un concepto técnico ambiental, la dinámica de las aguas superficiales, e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural.
A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual probatorio durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:

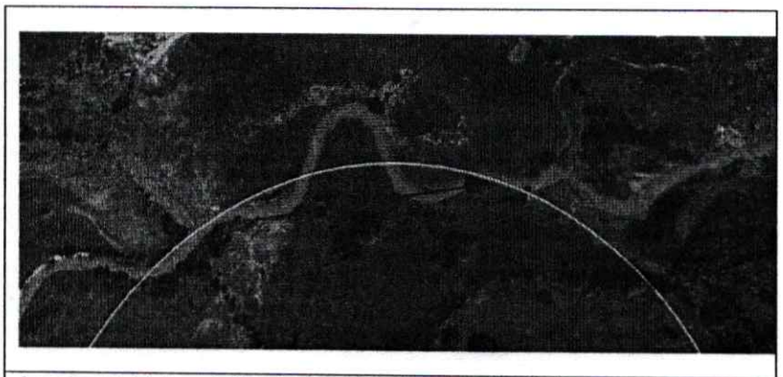


Imagen 2. *Vista satelital del área donde se desvío el cauce de la quebrada torcoroma.*
Fuente: *Google Earth.*



Imagen 3. *Sedimentación aproximada de 1 metro de altura, evidenciado con referencia a los postes de las cercas.*
Fuente: *Autores.*



Imagen 4. *Potreros inundados por la intervención del cauce de la quebrada Torcoroma, dentro de las parcelas.*
Fuente: *Autores.*

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	*Componente Biótico*	*Componente Socio-económico*
Alteración o modificación del Paisaje	*Fragmentación de ecosistemas*	*Falta de sentido de pertenencia frente al territorio*
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	*N.A*	*Deterioro de la cultura ambiental local*
Cambio a la geomorfología del suelo	*N.A*	*N.A*
Modificación de cuerpos de agua	*N.A*	*N.A*
Desviación de cauces de agua	*N.A*	*N.A*
Generación de procesos erosivos	*N.A*	*N.A*

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	*SUBSISTEMA*	*COMPONENTES*
MEDIO FÍSICO	*MEDIO INERTE*	*(No) Aire*
		(Sí) Suelo y subsuelo
		(Sí) Agua superficial
	MEDIO BIOTICO	*(Sí) Flora*
		(Sí) Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	*(Sí) Unidades del paisaje*
MEDIO SOCIOECONÓMICO	*MEDIO SOCIOCULTURAL*	*(Sí) Usos del territorio*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 5

		(Sí) Cultura
		(Sí) Infraestructura
		(Sí) Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	*(Sí) Economía*
		(Sí) Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

1. *Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta la alteración del cauce natural con apertura de un canal de desvió de la Quebrada Torcoroma, ubicada en la corregimiento de San José de las Américas con jurisdicción del municipio de san Martin,- Cesar, sin los debidos permisos solicitados ante Corpocesar, hechos evidenciados en la visita de inspección, se evidencia claramente que se está incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación de cauce*** *"La construcción de obras o intervención, que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

2. *Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada intervención de la ronda hídrica de la quebrada Torcoroma con la deviación de su cauce, sin haber solicitado el permiso de ocupación de cauce ante Corpocesar, previo al inicio de las obras ejecutadas. Por tal motivo, a continuación, se describen los datos del presunto infractor ante los hechos denunciados:*

Nombres y apellidos:	*MANUEL MENESES VILLAMIZAR*
Documento de identificación:	*1.958.944*
Dirección de notificación:	*Finca El Diamante, Corregimiento San José de las Américas, San Martin – Cesar.*
Contacto telefónico:	*315 381 8044*
Correo electrónico:	*No suministrado*

3. *En conclusión, se establece que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo, con la alteración del cauce por la ocupación del mismo sin las especificaciones técnicas de las obras realizadas en el cauce de la quebrada Torcoroma, la dinámica de las aguas superficiales e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se toma como referente para determinar que el propietario del predio incurrió en impactar negativamente el entorno ambiental en la fuente hídrica. Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medida preventiva, debido a que las obras ya se habían realizado y sin observar en flagrancias el uso de maquinaria amarilla durante la inspección técnica, por tal motivo, tiene causales para que se le inicie proceso sancionatorio ambiental con referencia a la legislación actual colombiana conforme a la Ley 1333 de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 6

RECOMENDACIONES

1. *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 en contra señor MANUEL MENESES VILLAMIZAR, con Cédula de Ciudadanía 1.958.944, propietario del predio denominado "EL DIAMANTE", por incumplir con el debido proceso, al no realizar el trámite ante Corpocesar para la obtención del permiso de ocupación de cauce, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, una vez verificadas las intervenciones indebidas en el lugar de los hechos, durante la diligencia de inspección en atención al caso denunciado.".*

Prueba de esta afirmación reposa en los informes de evaluación, control y seguimiento ambiental que efectuó la misma Corpocesar el 15 de junio de 2015"

Que el día 22 de enero de 2025, se recibido en el correo electrónico notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co escrito suscrito por los quejosos, mediante el cual informan a la Oficina Jurídica de esta Corporación que el señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR había fallecido desde hace seis (6) años aproximadamente, señalando que el propietario de la Finca El Diamante es el señor JAMES MENESES NAVARRO, a quien identifican como presunto responsable de la desviación del cauce objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que ésta Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 0008 del 27 de marzo de 2025, impuso medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.944, y JAMES MENESES NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.989, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, acto administrativo que fue comunicado personalmente al señor JAMES MENESES NAVARRO el día 11 de abril de 2025.

Que acto seguido mediante Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR y JAMES MENESES NAVARRO, por presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente, acto que fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que fue allegado al proceso, certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se evidencia que la cédula de ciudadanía No. 1.958.944, expedida en El Carmen (Norte de Santander) a nombre del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, se encuentra cancelada por muerte.

Que, a través del Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR decretó el cese del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, por configurarse la causal primera (1ª) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pero se dispuso la continuación del procedimiento respecto del señor JAMES MENESES NAVARRO y/o el propietario del predio Finca El Diamante.

Que en contra el Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025, el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, doctor Camilo Vence De Luqués, interpuso recurso de reposición, argumentando que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona natural es el registro civil de defunción, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 7

Justicia y del Consejo de Estado, solicitando la revocatoria de la decisión y la obtención del referido documento.

Que el día 17 de junio de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió Registro Civil de Defunción auténtico del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.944, en el cual consta como fecha de fallecimiento el 19 de diciembre de 2017.

Que a través del Auto No. 0270 del 21 de julio de 2025, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, resolvió el recurso de reposición interpuesto, el cual confirmó en todas sus partes el Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025.

Que el día 08 de octubre de 2025, el señor JAMES MENESES NAVARRO presentó escrito radicado ante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia de CORPOCESAR, de Asunto: *"Solicitud de Cesación Procedimiento, Art. 23 Ley 1333 de 2009"*, invocando las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, solicitud que fue sustentada en consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas relacionadas con el origen natural de las afectaciones y con la ejecución de obras de defensa y contención por emergencia.

Que el día 08 de octubre de 2025, el señor JAMES MENESES RAMIREZ, allegó correo electrónico a la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia de CORPOCESAR, con en cual manifestaban supuestos de hecho y de derecho con el que pretendían buscar que el Despacho

Que ésta Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 0002 del 19 de enero de 2026, resolvió la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del siguiente así

"DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la* ***CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*** *iniciado mediante Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025, adelantado en contra del señor* ***JAMES MENESES NAVARRO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.989, y/o del propietario del predio El Diamante ubicado en el corregimiento San José de las Américas, municipio de San Martín (Cesar), de conformidad con lo dispuesto en los numerales* ***2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009****, esto es, por cuanto el hecho investigado no constituye infracción ambiental y la actividad desarrollada se encontraba legalmente amparada y/o autorizada dentro del régimen excepcional de obras de defensa por emergencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0008 del 27 de marzo de 2025, consistente en la suspensión inmediata y total de actividades en la ronda hídrica del cauce de la quebrada Torcoroma en el predio El Diamante, por haberse desvirtuado los presupuestos fácticos y jurídicos que motivaron su imposición.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar el presente acto administrativo al señor JAMES MENESES NAVARRO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar el presente acto administrativo al quejoso dentro del presente trámite y remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria competente para lo de su conocimiento, en ejercicio de sus funciones de vigilancia preventiva.*

ARTÍCULO SEXTO: *Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 8

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011."*

Mediante memorial suscrito por el señor EDGAR PEREZ CAMPOS, quien interpuso recurso de reposición en el correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co el cual fue radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con el radicado No. 02268 de fecha 18 de febrero de 2026, en contra del acto administrativo Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"

1. *Presentó queja mi hijo EDGAR ALFONSO PEREZ, mis hermanos JOSUE PEREZ CAMPOS, Y MARINA PEREZ CAMPOS, de los hechos de inundación el 20/05/2024, a los predios LOS MANGOS, LA LOMA, EL LIMON Y NAZARETH, en el corregimiento de San José de las Américas de San Martín, Cesar, por el desvió de la quebrada Torcoroma con maquinaría amarilla.*

2. *El día 22/05/2024, nos reunimos con el señor JAMES MENESES NAVARRO, EDGAR ALFONSO PEREZ, JOSUE PEREZ CAMPOS, GERMAN JESUS REMOLINA VARGAS, RUBEN DARIO PEREZ, y JULIAN SANTIAGO REMOLINA, y se firmó un acta de compromiso la cual se anexa al escrito.*

3. *Hubo visita por parte de la Gestión de Riesgo y Desastre, del municipio de San Martín, Cesar, y el ATA y CORPOCESAR, Secretaria del Medio Ambiento del Dpto del Cesar, la Policía Ambiental y la Defensoría del Pueblo.*

Ustedes en su escrito manifiestan que nosotros somos los segundos dueños o propietarios de estas parcelas; si bien es cierto, estos predios fueron de mi padre JOSE FELIN PEREZ BUSTO, (Q.E.P:D) con su esposa ANA ESTHER CAMPOS PALLARES (Q.E.P.D.), por más de 50 años, donde allí nacimos y crecimos todos los hermanos y jamás y nunca se inundó el predio EL DELIRIO de 83 Ha. Aproximadamente, con su casa de habitación, mi padre sembró arroz, plátano, yuca, sorgo, maíz, mangos, y frijol y se dedicaba a la Ganadería, como dije anteriormente jamás y nunca se inundó ese predio EL DELIRIO de 83 Ha.

La visitas realizadas por CORPOCESAR secretaria del Medio Ambiente del Dpto. del Cesar, Gestión de Riesgo y la ATA del municipio de San Martín, verificaron el desvío de la quebrada el Torcoroma, inundando así los predios antes mencionado.

El 27/03/2025, CORPOCESAR, emitió un auto 0039 sancionatorio ambiental contra MANUEL MENESES, y JAMES MENESES NAVARRO, propietarios de la finca EL DIAMANTE.

El 27/03/2025, CORPOCESAR expidió un auto 0100.

La oficina de gestión de Riesgo y Desastre y la ATA de San Martín, Cesar, realizaron una inspección el día 24/07/2024, observando la remoción de terreno, realizando murallones para la desviación de la quebrada Torcoroma.

El Alcalde de San Martín, Cesar, hace constar que si hubo desvío del canal de la quebrada Torcoroma, causado por un tercero, lo que originó la inundación, causando daño a los predios antes descrito.

CORPOCESAR realizó visita el 09/09/2024, y observaron que hubo desvió de la quebrada Torcoroma, afectando a los predios antes mencionados.

La Secretaria del Medio Ambiente del Dpto del Cesar, realizó visita el 09/09/2024, y observaron que hubo desvió de la quebrada Torcoroma, afectando a los predios antes mencionados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 9

Existen todas las pruebas contundentes en contra del señor JAMES MENESES NAVARRO, propietario del predio EL DIAMANTE, por el desvío de la quebrada Torcoroma inundando así los predios EL LIMON, LA LOMA, LOS MANGOS Y NAZARETH, y casándose daños a propietarios.

Es de anotar que se ah hecho todo conforme a lo legal, sin acudir a ningún medio ni intervención de nadie, solo con las pruebas que ustedes tienen y se aportaran el recurso.

Solicito se revoque la resolución 002 del 19/01/2026, teniendo en cuanta que está en contra de nosotros y todas pruebas aportadas que allí reposan y se siga el procesó su curso normal.

Además, le manifiesto que oficiare la Procaduría Agraria, para que investigue la actuación de ese funcionario y se haga una visita a CORPOCESAR y revise todo el proceso, teniendo en cuenta que como dije anteriormente que existen todas las pruebas a nuestro favor, para que usted falle a favor de JAMES MENESES NAVARRO, no entiendo de que la noche ala mañana sea esto contrario a nosotros, quienes solo directamente perjudicados y ahora solo los culpables.

planeación de San Martin, César, certifico que se podía construir esas viviendas, eso fue por orden del ministro de Vivienda, esto no se hizo por capricho ni por hacerlo por la necesidad; sino que nosotros debíamos vivir en esas casas que cumplían con todos los requisitos de ley" (Sic).

Por lo anteriormente expuesto procede esta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el señor EDGAR PEREZ CAMPOS, contra la Resolución No. 0002 del 19 de enero de 2026, previa las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que *"contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo:** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

El recurso de reposición está instituido en el No. 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *"los recursos de **reposición** y apelación **deberán interponerse por escrito** en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso**. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 10

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; *"Los recursos de* ***reposición*** *y de apelación* ***deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio****.* (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.".

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que el señor EDGAR PEREZ CAMPOS, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. OJ-006-2025, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 11

PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El procedimiento sancionatorio ambiental está regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el cual intervienen tres (3) actores fundamentales que despliegan unas funciones diferentes, las cuales describiremos así:

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

El primero es la Autoridad Ambiental Competente: Que es el sujeto activo que tiene la potestad punitiva del Estado para realizar actividades de control y seguimiento ambiental, también tiene la facultad de investigar, de imponer medidas preventivas, de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales y de decidir dicho procedimiento, o sea que es juez y parte. La Autoridad Ambiental está conformada por el Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", por las Corporaciones Autónomas Regionales "CAR" y las de Desarrollo Sostenible, por las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y por la Armada Nacional.

El segundo es el Presunto Infractor: Que es el sujeto pasivo persona natural o jurídica pública o privada, a quien se le atribuye la comisión de una infracción de tipo ambiental, bien sea por acción u omisión, contra quienes se puede adelantar los procedimientos sancionatorios ambientales, los cuales tienen derecho al debido proceso, a presentar descargos y a controvertir las pruebas que se encuentren en su contra, manifestando del mismo modo que en materia ambiental existe una presunción de culpa y dolo, por lo que el presunto infractor es quien debe demostrar que no fue responsable o actuó bajo alguna de las causales de cese o exoneración en el proceso que sea adelantado en su contra.

El tercero es la figura del Tercero Interviniente: Que es el sujeto del proceso sancionatorio ambiental que encuentra su fundamento legal en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de mostrar interés jurídico particular o afectación directa para poder intervenir dentro de algún proceso, en el cual pueden solicitar ser reconocidos como parte dentro del expediente, teniendo derecho a ser notificados de los actos administrativos que se surtan dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, así como a presentar o aportar pruebas y a interponer recursos contra las decisiones que se tomen dentro del mismo.

Por último, el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación: Quien a través de sus Procuradores Delegados para Asuntos Ambientales y Agrarios actúan como garantes del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, del cual su rol es el de supervisar que el procedimiento se lleve a cabo conforme a lo que establezca la Ley
Por otra parte las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental según lo preceptuado en el Artículo 20° modificado por el Artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99

[1] por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 12

de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Parágrafo 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Parágrafo 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

Parágrafo 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad."

Que los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Subrayas fuera de texto).

ARTICULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. (Subrayas fuera de texto).

CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Con relación a las causales de cesación ambiental que pueden aplicar las autoridades, ante la presunta comisión de una infracción ambiental, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece las siguientes:
"Artículo 9°. MODIFICADO por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024:

Causales de Cesación. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL:

Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Así mismo a las causales de cesación ambiental que pueden aplicar las autoridades, ante la presunta comisión de una infracción ambiental, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 se le adicionó el Artículo 9ª. Creado por el Artículo 15° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece lo siguiente:

"Disolución, Reorganización Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.

Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, re estructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación."

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que, para resolver el recurso interpuesto, esta Oficina Jurídica entrará a dilucidar los puntos de inconformidad así:

Expresa que sobre la queja que el señor Edgar Alfonso Pérez, presentó sobre la inundación ocurrida en los predios Los Mangos, La Loma, El Limón y Nazareth ubicados en el corregimiento San José de las Américas, jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), por el desvío de la Quebrada Torcoroma, la cual fue realizada con maquinaria amarilla; hubo visita practicada por parte de la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastre del municipio de San Martín (Cesar), el ATA y CORPOCESAR, Secretaría del Medio Ambiente Departamental del Cesar, Policía Ambiental y la Defensoría del Pueblo.

Del mismo modo aducen que en la resolución impugnada se expresa que los quejosos son los segundos dueños o propietarios de las parcelas mencionadas, estos mismos predios fueron de sus padres por mas de 50 años, en el cual nacieron y nunca se inundó.

Manifiesta que realizadas las visitas por los entes antes mencionados verificaron el desvío de la quebrada Torcoroma, la cual ocasiona las inundaciones de los predios antes citadas., se observó la remoción de terreno, realizando murallones para desviar la quebrada Torcoroma, la cual afectó a los predios antes mencionados. Del mismo modo manifiesta que las pruebas recaudadas fueron las aportadas en el recurso, las cuales fueron recaudadas por parte de ésta corporación.

Ante lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se permite expresar que el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental fue resuelto con fundamento en lo establecido en el artículo 9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que contiene las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales se encuentran:

(i) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
(ii) (ii) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, precisando además en su parágrafo que ciertas causales operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a otros investigados si los hubiere.

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, debe declararse mediante acto administrativo motivado, ordenando cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Conforme a lo anterior, el cese del procedimiento exige una verificación integral del acervo probatorio, orientada a constatar que la causal invocada o advertida por la autoridad se encuentra plenamente demostrada, lo cual implica analizar de forma consistente los elementos fácticos y técnicos que sustentan el inicio del procedimiento, los documentos aportados por el investigado, los antecedentes administrativos y los informes técnicos obrantes en el expediente.

Igualmente frente al acto administrativo recurrido, resulta aplicable el régimen excepcional de obras de defensa por emergencia previsto en el ordenamiento ambiental, en particular el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual autoriza la construcción de obras de defensa sin permiso previo cuando, por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios se vean en necesidad de ejecutarlas, imponiendo como obligaciones: dar aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, construirlas con carácter provisional, procurar no causar daños a terceros y someterlas a revisión o aprobación posterior por parte de la autoridad ambiental competente, tal como sucedió en el presente caso.

De igual forma éste Despacho en acto administrativo que resolvió la solicitud de cese dentro del presente procedimiento sancionatorio, manifestó que en armonía con lo anterior, el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 contempla que, en casos de crecientes extraordinarias u otras situaciones semejantes de fuerza mayor, los propietarios, poseedores o tenedores podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa, dando aviso dentro de los seis (6) días siguientes, y prevé la posibilidad de que la autoridad adopte decisiones posteriores sobre mantenimiento, reposición o demolición, conforme a la situación verificada y al interés general.

De igual manera se manifestó en el acto administrativo Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026, por medio del cual se ordena cese del procedimiento, que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se originó en denuncias ciudadanas por presunta desviación, alteración u ocupación del cauce de la quebrada Torcoroma en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), y que la actuación administrativa se soportó inicialmente en el informe técnico de visita de inspección de fecha 23 de septiembre de 2024, elaborado por los operarios calificados YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ, en el cual se describen intervenciones en la ronda hídrica, se hace referencia a una presunta alteración del cauce y se indica que el presunto infractor no contaba con la documentación requerida para la intervención descrita.

Que, sin perjuicio de lo consignado en el informe técnico inicial, ésta Oficina Jurídica verificó, que conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se pudo evidenciar con posterioridad y a partir del acervo probatorio completo se acredita plenamente la configuración de alguna causal de cesación, lo cual obliga a valorar los antecedentes técnicos, los documentos de aviso y reporte de obras, las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

actuaciones administrativas emitidas por la Corporación y los soportes aportados por el señor JAMES MENESES NAVARRO.

También se expresó que el señor JAMES MENESES NAVARRO, dentro del presente proceso, solicitó el cese del procedimiento invocando, entre otras, las causales relacionadas con la inexistencia de infracción ambiental en los hechos investigados y la existencia de amparo legal para su actuación, señalando que el cambio de comportamiento del cauce se presentaría desde el año 2013 por causas naturales y que las intervenciones ejecutadas correspondieron a obras de defensa y contención realizadas por emergencia, asociadas al aumento del caudal y a crecientes extraordinarias, no a una desviación artificial del cauce.

El mismo acto administrativo mencionado, expresó que en el expediente obra la comunicación radicada bajo No. 07456 del 28 de junio de 2024, identificada como *"INFORME DE OBRA DE CONTENCIÓN DE CAUCE POR EMERGENCIA"*, mediante la cual se informó a CORPOCESAR la necesidad de implementar medidas urgentes de contención y estabilización en margen de la quebrada Torcoroma y en el acceso a predios del sector, con fines de mitigación de erosión, riesgo sobre infraestructura y protección de áreas productivas.

Igualmente se manifestó que la existencia de dicho aviso resulta jurídicamente relevante, en la medida en que corresponde al deber previsto en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, esto es, informar dentro del término legal la ejecución de obras de defensa sin permiso previo cuando estas se realizan por crecientes extraordinarias u otras emergencias, de manera que la actuación del investigado se ubica dentro de un escenario normativo excepcional que debe ser evaluado por la autoridad ambiental.

Se expresó igualmente que mediante Oficio DG-1180 del 08 de julio de 2024, CORPOCESAR, analizó la documentación allegada por el administrado, citó expresamente el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, y concluyó que era viable permitir la ejecución inmediata de las obras reportadas en razón a la situación de emergencia, impartiendo condicionamientos ambientales, tales como no causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables ni a la propiedad privada, no alterar la dinámica de la corriente, e imponiendo deberes posteriores de gestión documental y técnica para la evaluación y determinación de correctivos.

Que, en consecuencia, la actuación reportada no puede ser apreciada nuevamente como una conducta clandestina o sorpresiva frente a la autoridad ambiental, por cuanto existió un aviso formal y un pronunciamiento institucional previo que reconoció la naturaleza de emergencia de la intervención, incorporándola dentro del marco normativo habilitante, circunstancia que incide directamente en la evaluación de la tipicidad y antijuridicidad administrativa del hecho investigado.

También se expresó adicionalmente, que del análisis integral de los informes técnicos y antecedentes incorporados, se advierte que las afectaciones observadas en el área de influencia de la quebrada Torcoroma se relacionan con factores hidrológicos y geomorfológicos propios del sector, tales como aumentos extraordinarios del caudal, sedimentación y crecientes estacionales intensas, elementos que incluso son compatibles con lo señalado por el propio informe técnico posterior de visita del 29 de enero de 2025, en el cual se dejó constancia de colapso parcial de estructuras por incremento del nivel del agua y de procesos de sedimentación derivados del flujo constante en temporada invernal.

Que lo anterior resulta determinante para el juicio de responsabilidad ambiental, en la medida en que para atribuir una infracción sancionable no basta la constatación de una afectación o alteración física

en el territorio, sino que debe acreditarse, con soporte técnico suficiente, una conducta humana antijurídica imputable al investigado y un nexo causal entre dicha conducta y el daño o afectación advertida, relación causal que no se consolida cuando el comportamiento del recurso hídrico se explica principalmente por eventos naturales de carácter extraordinario.

Que bajo ese marco, se observa que la actuación descrita por el investigado y soportada en el expediente corresponde a medidas de defensa y contención ejecutadas por emergencia, figura prevista de manera expresa en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, y reconocida por la propia Corporación mediante el Oficio DG-1180 del 08 de julio de 2024, lo cual permite concluir que la actividad se encontraba legalmente amparada y/o autorizada, configurándose la causal prevista en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo se manifestó en el mismo acto administrativo, que al no acreditarse de manera plena que el hecho investigado, tal como fue enunciado en el acto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de constituir una infracción ambiental atribuible al investigado, al no consolidarse la demostración técnica y jurídica de una desviación antijurídica del cauce imputable a su conducta, ni su nexo causal con las afectaciones reportada, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, al encontrarse plenamente demostradas dentro del expediente las causales de cesación previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y al estar la actuación en etapa procesal resultó procedente la figura de cesación conforme al artículo 23 ibidem, razón por la cual se vio jurídicamente viable declarar el cese del procedimiento mediante acto administrativo motivado (Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026).

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara mediante Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026, la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025, adelantado en contra del señor JAMES MENESES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.989 y/o el propietario del predio El Diamante ubicado en el corregimiento San José de las Américas, jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el hecho investigado no constituye infracción ambiental y la actividad desarrollada se encontraba legalmente amparada y/o autorizada dentro del régimen excepcional de obras de defensa por emergencia; por lo anterior ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JAMES MENESES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.989, o quien haga sus veces y/o el propietario del predio El Diamante ubicado en el corregimiento de San José de las Américas, municipio de San Martín

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0065 DE 07 ABR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MENESES NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989 Y/O EL PROPIETARIO DE LA FINCA EL DIAMANTE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTODE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, JURISDICCIÓN DELMUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.---------- 17

(Cesar) en el correo electrónico: elranchoj5@hotmail.com , de conformidad con lo establecido en el Artículo 67, 68 y/o 69 del C.P.A.C.A., para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 002 del 19 de enero de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		